



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas - Coaafin
Demandado	Sandra María Gómez Londoño
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00671 -00
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Mediante escrito presentado por la **Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas - Coaafin** a través de apoderada judicial, se recibió en esta Agencia judicial, demanda Ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora **Sandra María Gómez Londoño**.

El despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por regla general corresponde al juez del lugar del domicilio del demandado el conocimiento de los procesos contenciosos. Aplicación del artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso. **Ahora bien**, en procesos que involucren título ejecutivo, el promotor de la acción tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, numeral 3º de la norma citada, esto es, a elección del acreedor, del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo tanto, por tratarse de un fuero electivo impide al fallador salirse de los parámetros señalados en el escrito introductorio.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AC2421-2017 (Corte Suprema de Justicia, S. C.), ha expresado:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la

potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, **en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado como de conocimiento de este despacho la presente demanda, por el factor cuantía y el lugar de domicilio de la demandada, según se desprende del acápite respectivo y, en consecuencia, así debe ser tenido en cuenta por este despacho.

No obstante, si se observa claramente, de la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se establece que no se ha determinado por las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de Bogotá, lo que hace inaplicable el fuero recurrente, referido en el numeral 3º del artículo 28 del C. General del Proceso.

En tal virtud, la competencia para conocer del presente asunto, se debe basar en la regla general puntualizada en el numeral 1º de la norma en cita, esto es, el lugar del domicilio de la demandada, que para el caso de estudio es el Municipio de La Estrella.

Así las cosas, la competencia, de este asunto, en virtud del factor territorial, recae en los Juzgados Promiscuos Municipales de La Estrella – Antioquia (reparto), según el canon legal arriba citado, y por ello, éste Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, que incoa **Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas - Cooafin** contra la señora **Sandra María Gómez Londoño**, por falta de competencia factor territorial, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Estrella – Antioquia (reparto), a fin de que se asuman la presente causa.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **Ingrid Patricia Cubides Alarcón** con tarjeta profesional **N°321.469** del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

5

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3ba755926a41005cd9ff759d240d48681e54df37f7099b221327d8bb86aa46f

Documento generado en 27/10/2020 10:12:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>